

RESOLUCIÓN ELECUTIVA REGIONAL Nº 908 -2019-GRILIGOR

Trujino, 29 MAR 2019

VISTO:

El expediente administrativo con Registro Nº 4905947-2019-GRLL, que contiene el recurso de apelación interpuesto por don DIOGENES CASTILLO CRUZ, contra la Resolución Ficta por Silencio Administrativo Negativo y;

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 2 de agosto de 2018, don DIOGENES CASTILLO CRUZ solicita ante la Gerencia Regional de Educación La Libertad, el recalculo de la bonificación personal, desde el 1 de setiembre del 2001 hasta la actualidad, más pago de la continua, devengados e intereses legales;

Que, con fecha 21 de setiembre de 2018, el recurrente interpone recurso de apelación contra la resolución ficta que DENIEGA su solicitud sobre recalculo de la bonificación personal, desde el 1 de setiembre del 2001 hasta la actualidad, más pago de la continua, devengados e intereses legales, con los fundamentos fácticos y jurídicos contenidos en el escrito de su propósito;

Que, mediante Oficio N° 364-2019-GRLL-GGR/GRSE-OAJ, recepcionado el 21 de enero de 2019, la autoridad de la referida Gerencia Regional, remite el expediente administrativo a esta instancia superior para la absolución correspondiente:

El recurrente manifiesta en su recurso impugnativo de apelación los siguientes argumentos: Que, al amparo del artículo 1° y 4° del D.U. N° 105-2001, de fecha 30 de Agosto del 2001, se fija la remuneración básica en la suma de S/. 50.00 a partir del 1 de setiembre de 2001, lo que obliga a realizar un nuevo recalculo de la bonificación personal y el correspondiente reintegro, derecho que le corresponde por haber laborado como profesor con V Nivel Magisterial, con jornada laborar de 24 horas, dentro de los alcances de la Ley N° 24029 y su Reglamento el Decreto Supremo N° 19-90-ED, y considerar dicho recalculo de manera continua como parte de su pensión mensual por ser pensionista bajo el Decreto Ley N° 20530;

El punto controvertido en la presente instancia es determinar: Si al recurrente le corresponde el recalculo de la bonificación personal, desde el 1 de setiembre del 2001 hasta la actualidad, más pago de la continua, devengados e intereses legales, o no;

Este superior jerárquico tomando en cuenta lo anteriormente indicado, expresa los argumentos siguientes: Que, el Principio de Legalidad, previsto en el numeral 1.1 del inciso 1, del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece: "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"; se entiende que la actuación de la Autoridad Administrativa debe ceñirse dentro de los márgenes que establece nuestra normatividad nacional vigente, con la finalidad de observar inexorablemente sus alcances; siendo así, el Principio de Legalidad busca que la Administración Pública respete y cumpla las normas legales al momento de ser aplicadas en los casos materia de su competencia;

Que, el artículo 1° del Decreto Urgencia N° 105-2001, establece: Fijase, a partir del 1 de setiembre del año 2001, en CINCUENTA Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 50,00) la





Remuneración Básica de los siguientes servidores públicos: entre ellos, los profesores comprendidos en la Ley Nº 24029 – Ley del Profesorado; asimismo, el artículo 2° del referido Decreto Urgencia, dispone que el incremento anteriormente señalado, reajustará automáticamente en el mismo monto, la Remuneración Principal a que se refiere el Decreto Supremo Nº 057-86-PCM:

Que, asimismo, a través del artículo 4° del Decreto Supremo Nº 196-2001-EF - Dictan normas reglamentarias y complementarias para la aplicación del D.U. Nº 105-2001, (norma derogada sólo para militares y Policía Nacional, más no para docentes y otros), prescribe: "(...) Las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general toda otra retribución que se otorgue en función a la remuneración básica, remuneración principal o remuneración total permanente, continuarán percibiéndose en los mismos montos, sin reajustarse, de conformidad con el Decreto Legislativo Nº 847"; (el subrayado es nuestro);

Que, en este contexto, debe indicarse que lo solicitado por el recurrente (recalculo de la bonificación personal, retroactivamente al 1 de setiembre del 2001 hasta la actualidad, más pago de la continua), carece de asidero legal, por cuanto la remuneración personal, se otorga en función a la remuneración básica, no pudiendo ser reajustado (artículo 1º del Decreto Urgencia Nº 105-2001), y su percepción seguirá en el mismo monto, de conformidad con lo establecido en el dispositivo legal precedente;

Que, de conformidad con el artículo 1° del Decreto Legislativo N° 847 - "Disponen que las escalas remunerativas y reajustes de remuneraciones, bonificaciones, beneficios y pensiones del sector público se aprueben en montos de dinero", se establece que: "Las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general, cualquier otra retribución por cualquier concepto de los trabajadores y pensionistas de los organismos y entidades del Sector Público, excepto Gobiernos Locales y sus empresas, así como de la actividad empresarial del Estado, continuarán percibiéndose en los mismos montos en dinero recibidos actualmente. Por Decreto Supremo refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas, se incrementarán los montos en dinero de los conceptos señalados en el párrafo anterior";

Que, del mismo modo, la Ley N° 28411 - Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, en su Cuarta Disposición Transitoria, numeral 1° señala que: "Las escalas remunerativas y beneficios de toda índole, así como los reajustes de las remuneraciones y bonificaciones que fueran necesarios durante el Año Fiscal para los Pliegos Presupuestarios comprendidos dentro de los alcances de la Ley General, se aprueban mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, a propuesta del Titular del Sector. Es nula toda disposición contraria, bajo responsabilidad";

Que, con relación al pago de los intereses legales de acuerdo **al artícu**lo 1242° del Código Civil, en el caso de autos no se ha generado mora en el pago de los **interes**es legales, por no haber sido reconocido el recalculo de la bonificación personal, en cons**ecuenc**ia, también resulta infundado este extremo;

Que, en aplicación del *Principio de Legalidad*, previsto en el **num**eral 1.1, del inciso 1, del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, y tomando en cuenta los argumentos anteriormente referidos, corresponde a este superior jerárquico, desestimar en todos sus extremos el recurso impugnativo de apelación, de conformidad con el numeral 227.1 del artículo 227° del T.U.O. de la Ley precitada;

En uso de las facultades conferidas mediante Ley N° 27783, **Ley** de Bases de la Descentralización; Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regional**es y sus** modificatorias, estando al Informe Legal N° 093-2019-GRLL-GGR/GRAJ-EPJV y con las visaciones de la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica y Gerencia General Regional;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO, el recurso de apelación interpuesto por don DIOGENES CASTILLO CRUZ, contra la Resolución Ficta por Silencio Administrativo Negativo, sobre recalculo de la bonificación personal, desde el 1 de setiembre del 2001









hasta la actualidad, más pago de la continua, devengados e intereses legales; en consecuencia, **CONFÍRMESE** la recurrida en todos sus extremos, de conformidad con los fundamentos antes expuestos.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, por lo que la presente podrá ser impugnada ante el Poder Judicial, mediante proceso contencioso administrativo, en el plazo de tres (3) meses, contados desde el día siguiente de su notificación.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR, la presente Resolución a la Gerencia General Regional, a la Gerencia Regional de Educación y a la parte interesada.

EGION

(IBERT

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.

REGIÓN LA LIBERTAD

Manuel Felipe Llempén Coronel
GOBERNADOR REGIONAL